

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

EXPEDIENTE N°

061-2009-TSC-OSITRAN

APELANTE

TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.

EMPRESA PRESTADORA:

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO

Resolución de Gerencia de Terminal Portuario

de Ilo Nº 059-2009 ENAPU S.A./TPILO/G

RESOLUCIÓN Nº 003

Lima, 25 de junio de 2010

SUMILLA: La interpretación y aplicación de normas tributarias no es materia que se tramite dentro de los procedimientos de reclamos. En consecuencia, no corresponde a este colegiado emitir pronunciamiento al respecto.

VISTOS:

El expediente Nº 061-2009-TSC-OSITRAN relativo al recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en lo sucesivo, TRAMARSA) contra la Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios Nº 059-2009 ENAPU S.A /TPILO/G emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

.- ANTECEDENTES.-

- 1.- Con fecha 22 de octubre de 2009 TRAMARSA solicitó la devolución del importe pagado por concepto de Impuesto General a las Ventas (en adelante, el IGV) en la factura Nº 008-0036468, indicando que su representada, Compañía Sudamericana de Vapores (en adelante, CSAV) realiza operaciones de comercio internacional, las cuales se encuentran exoneradas del pago del mencionado impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 040-2009-EF.
- 2.- El 19 de noviembre de 2009 ENAPU emitió la Resolución Nº 059-2009 ENAPU S.A./TPILO/G a través de la cual declaró improcedente el reclamo, indicando que en el listado anexo al memorando Nº 436-2009 ENAPU S.A. /GFC, la Gerencia de Administración y Finanzas detalla los

Av. República de Panamá Nº 3659 Urb. El Palomar - San Isidro



servicios que se encuentran exonerados del pago del IGV y no está incluido el servicio de *"uso de muelle"* para carga fraccionada.

- 3.- TRAMARSA, con fecha 10 de diciembre de 2009, interpuso recurso de apelación contra la resolución de ENAPU, alegando que el numeral 3 del apéndice II de la Ley del IGV establece que se encuentran exonerados del pago de IGV, los servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y viceversa, así como los servicios complementarios para llevar a cargo dicho transporte, encontrando entre ellos, el uso del área de operaciones.
- 4.- Este colegiado admitió a trámite el recurso de apelación concediendo a ENAPU el plazo de 15 días para que absuelva el traslado correspondiente, sin que se cumpla con dicho requerimiento.
- 5.- Conforme consta en el acta de fecha 22 de marzo de 2010 suscrita por el Secretario Técnico, no se pudo llevar a cabo la Audiencia de Conciliación por inasistencia de las partes, por lo que la audiencia de vista de la causa se llevó a cabo el 26 de marzo de 2010, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por TRAMARSA, a fin de establecer si este colegiado es competente para conocer aspectos relacionados con el cobro del IGV. De resultar procedente el recurso de apelación, este Colegiado deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto.

III.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- Como se desprende de los antecedentes la prestación del servicio de "uso de muelle" no constituye la materia controvertida en el presente procedimiento, por lo que la controversia se centra en la aplicación del IGV aplicado a dicho servicio.
- 8.- En ese orden de ideas, TRAMARSA solicita la devolución del importe que considera haber pagado en exceso por IGV, indicando, tanto en su escrito de reclamo, como en el de apelación, que el artículo 1 inciso d) del Decreto Supremo Nº 040-2009-EF, que modificó el numeral 3 del apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV, establece que aquellos servicios complementarios prestados a transportistas de carga internacional en la zona primaria, se encuentran exonerados del pago del impuesto mencionado.

Av. República de Panamá Nº 3659 Urb. El Palomar - San Isidro







- 9.-Al respecto cabe citar el artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias¹ (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos) en el que se establece una relación de reclamos y controversias, contemplando en su primer inciso a aquellos relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura de transporte de uso público bajo la competencia del OSITRAN, sin que se incluyan aspectos de naturaleza tributaria² como el pago del IGV.
- 10.- Debe resaltarse que si bien el IGV es aplicado como consecuencia directa de la prestación de servicios portuarios, no puede considerarse incluido dentro de los supuestos descritos en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Reclamos, precisamente por ser un concepto que se aplica por disposiciones tributarias.
- 11.- Asimismo, es necesario considerar lo establecido por este colegiado en su Resolución Nº 018-2005-TSC-OSITRAN³ que establece como precedente de observancia obligatoria que "El Tribunal de Solución de Controversias no es competente para la interpretación y aplicación de normas tributarias".
- 12.- En consecuencia, al no ser el cobro o devolución del IGV materia de competencia de este colegiado, el recurso de apelación interpuesto por TRAMARSA debe declararse improcedente.



Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, Aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2006-CD-OSITRAN.

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 716.

(...)

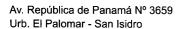
Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con el Decreto Supremo № 135-99-EF, publicado el 19 de agosto de 1999

"Artículo 1.- Concepto de la obligación tributaria

La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Publicada el 14 de mayo de 2005 en el Diario Oficial "El Peruano".









Presidencia del Consejo de Ministros

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. contra la resolución de Gerencia de Terminales Portuarios Nº 059-2009 ENAPU S.A./TPILO/G emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., dejando a salvo el derecho de aquélla de recurrir a la vía correspondiente.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., e informarles que con esta queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

Presidente

Tribunal de Solución de Controversias **OSITRAN**

